



Riohacha D. T. C., 9 de febrero de 2.022.

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	CONSTRUIMOS LA GUAJIRA E.U.
Demandados:	JORGE MENDOZA RAMÍREZ Y COMPAÑÍA DE INVERSIONES SAN MIGUEL S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por la abogada YOLIS MEJÍA GUEVARA, actuando en calidad de apoderada judicial de CONSTRUIMOS LA GUAJIRA E.U., contra JORGE MENDOZA RAMÍREZ Y COMPAÑÍA DE INVERSIONES SAN MIGUEL S.A.S., y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisito	Deficiencia
<p>La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.¹</p> <p>De conformidad con lo prescrito en el artículo 26 numeral 2 del C. G. del Proceso, el cual prescribe “<i>En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el <u>avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.</u></i>”</p>	<p>Si bien el demandante estableció el presente proceso como sin cuantía, la norma que precede indica que para este asunto es necesario aportar el certificado de avalúo catastral vigente y que la competencia se determinara en razón de este.</p> <p>Circunstancia que impide a esta agencia judicial determinar la cuantía en el presente asunto, por tanto, se requiere a la demandante para que aporte un certificado de avalúo catastral vigente del inmueble en poder del demandante.</p>

¹ Numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada YOLIS MEJÍA GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.919.117 y portadora de la tarjeta profesional No. 127.145 del C. S. de la J., conforme al art. 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Gtz.Ro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f81eb234a6f1ec20f980c52a9fab6c118f353d822ece08a397070adecf86404**

Documento generado en 09/02/2022 07:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**